

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "FERNANDO ALBINO CAZAL PEDROZO C/ARTS. 5, 6, 8, 9, 17 Y 18 DE LA LEY Nº 2345/03; DECRETO Nº 1579/04 Y 5073/10; LEY Nº 3542/08 Y RESOLUCIÓN Nº 2653/99". AÑO: 2013 — Nº

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Doscientos sesenta y culto . -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, Presidenta y Doctores VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "FERNANDO ALBINO CAZAL PEDROZO C/ARTS. 5, 6, 8, 9, 17 Y 18 DE LA LEY N° 2345/03; DECRETO N° 1579/04 Y 5073/10; LEY N° 3542/08 Y RESOLUCIÓN N° 2653/99", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Fernando Albino Cazal Pedrozo, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

2) Por otro lado, cabe destacar que si bien se dictó la Ley N° 3542/08, por la cual se modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03, no obstante dicha modificación no altera en lo sustancial la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes se realizará en base al IPC, es decir, persiste la situación inconstitucional hasta la fecha

3) El Art. 6 de la Ley N° 2345/03 se refiere a los herederos de los jubilados, por lo cual siendo el accionante un jubilado no puede sentirse agraviado por esta disposición legal, porque no le afecta y no le fue aplicada.------

4) En cuanto a los Arts. 17 y 18 de la Ley N° 2345/03 y los Decretos N°s 1579/04 y 5073/10 el accionante no especificó cuál es el agravio concreto que le causan dichas normas, limitándose a impugnarlas de manera general, por lo que no corresponde su estudio en estricto cumplimiento al Art. 552 del C.P.C.

5) Finalmente, la Resolución N° 2653 fue dictada por el Ministerio de Hacienda en fecha 17 de noviembre de 1999 por lo que a la fecha de la presentación de esta acción se

VICTOR M. NUNEZ R.

Abog. Arnaldo Levera Secretario Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

encontraba prescripta el tiempo para impugnarla en virtud a lo dispuesto en el Art. 551, 2do. Párrafo del C.P.C.-----

En consecuencia, y en atención a las manifestaciones vertidas, opino que debe hacerse lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad con relación al Art. 1° de la Ley N° 3542/08. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El accionante señor Fernando Albino Cazal Pedrozo, en ejercicio de sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 5, 6, 8, 9, 17 y 18 de la Ley N° 2345/03, el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008, y los Decretos N° 1579/04 y N° 5073/2010 y la Resolución N° 2653 del 17 de noviembre de 1999, del Ministerio de Hacienda.-----

Justifica su legitimación con la Resolución Nº 2653 de fecha 17 de noviembre de 1999, documento que acredita su calidad de jubilado de la Administración Pública.----

El recurrente manifiesta que las normas impugnadas violan disposiciones consagradas en los Arts. 14, 92, 102 y 103 de la Constitución Nacional.-----

El Art. 5 de la Ley Nº 2345/03 establece : "La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible".-

El Art. 9 de la Ley 2345/03 también atacado dispone: "El aportante que complete sesenta y dos años de edad y que cuente con al menos diez años de servicio, tendrá que acogerse a la jubilación obligatoria. El monto de la jubilación obligatoria se calculará multiplicando la tasa de sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Art. 5° de esta Ley. La Tasa de Sustitución será del 20% para una antigüedad de diez años y aumentará 2,7 puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100%. Aquellos que no lleguen a completar diez años de servicio, tendrán derecho a retirar el 90% de sus aportes realizados, ajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay. Quedando excluidos de la obligatoriedad de la jubilación ordinaria, los docentes universitarios del sector público, quienes podrán seguir aportando hasta el límite de setenta y cinco años de edad".------

En relación a los artículos arriba transcriptos, debemos tener en cuenta que el Señor Fernando Albino Cazal Pedrozo inició sus aportes y asimismo se jubiló bajo la vigencia de una ley anterior a la actual, por lo tanto los artículos 5 y 9 en ningún momento le fueron aplicados al accionante.-----

En cuanto a la impugnación respecto al artículo 6 de la Ley 2345/03, el mismo establece: "... Tendrán derecho a pensión los sobrevivientes de los jubilados, pensionados y retirados fallecidos y del personal en actividad con derechos a haber de retiro, jubilación ordinaria o extraordinaria. Los sobrevivientes con derecho a pensión son el cónyuge, los hijos y los padres siempre que vivan a expensas del causante y que no existan otros beneficiarios. Para tener derecho a pensión, los hijos deberán ser solteros, menores de edad con excepción de los minusválidos. En el caso de un activo fallecido, el monto inicial del beneficio se calculará como porcentaje de la jubilación o haber de retiro que le hubiere correspondido o como porcentaje sobre el monto de la jubilación, pensión o haber de retiro vigente en el caso de un jubilado, retirado o pensionado fallecido. Los porcentajes son los siguientes: a) 65% para el cónyuge, siempre que no existan hijos con derecho a pensión; b) si existen hijos con derecho a pensión, corresponderá el 45% para el o la cónyuge, y el 20% se distribuirá entre los hijos con derecho a pensión; c) en caso de orfandad, corresponderá la distribución equitativa del 50%; y, d) 25% para cada progenitor con derecho a pensión...".

Cabe señalar que respecto al artículo trascrito en el párrafo anterior, el recurrente carece de legitimación activa para accionar contra el mismo, por cuanto el mismo...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

INCONSTITUCIONALIDAD: ACCIÓN DE "FERNANDO ALBINO CAZAL PEDROZO C/ ARTS. 5, 6, 8, 9, 17 Y 18 DE LA LEY N° 2345/03; DECRETO Nº 1579/04 Y 5073/10; LEY Nº 3542/08 Y RESOLUCIÓN Nº 2653/99". AÑO: 2013 - Nº

hace referencia a la forma en que los herederos obtendrán el beneficio de pensión, y teniendo en cuenta el carácter de jubilado del accionante dicha normativa no le es aplicable.-

Con relación a la impugnación del Art. 8 de la ley 2345/03, debemos tener en cuenta que éste ha sido modificado por el Art. 1º de la Ley 3542/08, también atacado en la presente acción por lo que corresponde avocarse al análisis de la constitucionalidad de éste último, sobreseyendo la acción respecto al art. 8 de la Ley 2345/03.----

En cuanto al punto, el Art. 1 de la Ley 3542/08 reza: "... Modificase el Artículo 8 de la Ley Nº 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", de la siguiente manera: "Art. 8: Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La Tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el correspondiente al periodo inmediatamente Central del Paraguay, precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos".-----

La Constitución Nacional ordena que la ley garantice "...la actualización" de los haberes jubilatorios "...en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad" (Art. 103 CN); la Ley Nº 3542/08 supedita "a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el BCP", como tasa de actualización.----

El Art. 46 de la CN dispone: "De la igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios". Por lo tanto, la ley puede, naturalmente, utilizar el IPC calculado por el B.C.P. para la tasa de variación, siempre que está se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y estas diferencias originarias no traducen "...desigualdades injustas..." o "...discriminatorias..." (Art. 46 CN) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

Respecto al artículo 17 de la ley Nº 2345/03, el accionante no ha expresado agravios concretos. En este sentido, esta Sala ha especificado siempre en situaciones similares lo imprescindible de señalar la obligación de la existencia de un nexo efectivo entre el agravio y la garantía constitucional a invocarse, en el caso en particular ese nexo no se encuentra detallado ni constatado en el escrito de promoción de la acción. La misma situación se presenta con la impugnación referida al Art. 18 de la Ley Nº 2345/2003, el recurrente no identifica los incisos que le generan agravio, tampoco señala el perjuicio que le produce la Resolución Nº 2653 del 17 de noviembre de 1999, del Ministerio de Hacienda. En cuanto a la implignación de los Decretos Nº 1579/2004 y Nº 5073/2010, debemás tener en cuenta que el recurrente, lo hace en forma genérica, en ningún momento ha individualizado un artícule concreto, por lo tanto no acredita fehacientemente la supuesta conculcación de TOR M. MUNEZ R.

GLADVE E MODICA

MINISTRO

VICTOR M. NUÑEZ R. MINISTRO

Dr. ANTONIO FRETES

normas de rango constitucional, no dándose cumplimiento a los presupuestos establecidos en los Arts. 550 y 552 del Código Procesal Civil.-----En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente a la presente Acción de Inconstitucionalidad, y en consecuencia declarar inaplicable el Art. 1º de la Ley 3542/08, con relación al accionante, por los motivos expuestos precedentemente. Es mi voto.-----A su turno el Doctor NUÑEZ RODRÍGUEZ manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor FRETE\$, por los mismos fundamentos.----Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifido, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: Dr. ANTONIO FRETES VICTOR M. NUÑEZ R Ministro MINISTRO Ante mí: Abog. Arnaldo Levera Secretario SENTENCIÀ NUMERO: 268. -Asunción, 30 de abril de 2.014.-VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE: HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y jen consécuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1º de la Ley Nº 3542/08, con relación al NOTAR, registrar v notifica VICTOR M. NUNEZ R MINISTRO Ante mí: Dr. ANTONIO FRETES Ministro Abog. Arnaldo Levera Secretario